



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0209 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00085-00

INTERLOCUTORIO No. 0209

Demanda: Declarativa Verbal (Reivindicatoria)

Motivo: Inadmisión

Demandante: Mónica Henao Molina

Demandados: José Edgar Gómez Gallego y Juan Alonso Magón Muñoz

Radicación: 2020-00085-00

Riofrío, julio 21 de 2020

Una vez realizado el estudio a la demanda, se encuentran inconsistencias que darán lugar a su inadmisión, como son: la falta del juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P., ya que se observa en el numeral tercero del acápite de pretensiones, el deseo de obtener el pago de frutos naturales o civiles por parte de la demandante, siendo necesario que estos sean estimados razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, pues harán prueba de su monto ante la parte contraria.

Además, teniendo en cuenta que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque se solicitó la práctica de una medida cautelar, se hace necesario para decretar la misma, que la parte demandante preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Asimismo, la parte demandante deberá precisar la cuantía del proceso, para poder determinar su competencia o trámite; pues solo dijo que la estima superior a \$30.000.000.00.

Finalmente, no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y terceros citados al proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 numerales 1º y 6º del C.G.P. y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda para Proceso Declarativo (Reivindicatorio), que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora MONICA HENAO MOLINA contra los señores JOSE EDGAR GALLEGO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.586.653 y JUAN ALONSO MAGON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.148, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0209 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00085-00

2º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

3º. CONCEDER el término judicial de cinco (5) días a la parte demandante, en el cual deberá prestar caución de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., para responder por las costas y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida solicitada, *so pena* de rechazo.

4º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR, abogado con T.P. No. 121.421 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro del proceso en los términos y voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0208 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00128-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que el demandado haya propuesto excepciones. Tenga en cuenta que por las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura frente a la pandemia Covid-19, los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; ordenándose el levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5/06/2020. Provea usted.

Julio 21 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0208

*Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Auto de seguir adelante la ejecución
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eider de Jesús Girón Gallego
Radicación: 2019-00128
Riofrío, julio 21 de 2020*

En este proceso se notificó por aviso al demandado EIDER DE JESÚS GIRÓN GALLEGO, el mandamiento ejecutivo de junio veintisiete (27) de 2019.

Vencido como está el termino sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EIDER DE JESÚS GIRÓN GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.429.515, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0311 de junio veintisiete (27) de 2019 (folios 55 y 56).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENSE al ejecutado EIDER DE JESÚS GIRÓN GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.429.515, a pagar las costas del proceso a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0210 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2017-00204-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que el apoderado demandante presento solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Provea usted.*

Julio 21 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0210

*Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Motivo: Terminación Proceso
Demandante: Dora Gómez Bedoya
Demandado: Uriel Antonio Sosa Escobar
Radicación: 2017-00204-00
Riofrío, julio 21 de 2020*

El apoderado de la demandante presentó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

En tal sentido y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se resolverá favorablemente la petición en comento, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo con garantía real, adelantado a través de apoderado judicial por la señora DORA GÓMEZ BEDOYA contra URIEL ANTONIO SOSA ESCOBAR, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-58442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado URIEL ANTONIO SOSA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.835; medida que fuera comunicada mediante oficio Nro. 1.907 del 11 de diciembre de 2017 y registrada el día 08-06-2018. Líbrese la comunicación respectiva.

3º. ORDENAR el desglose de las tres (3) letras de cambio por valores de \$1.000.000.00, \$4.000.000.00 y \$5.000.000.00 con fecha de creación 24/01/2015, a favor del demandado URIEL ANTONIO SOSA ESCOBAR. Documentos que sirvieron como títulos ejecutivos en este proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0210 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2017-00204-00

4°. ORDENAR el desglose de la primera copia de la Escritura Pública No. 650 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá Valle, a favor de la demandante DORA GÓMEZ BEDOYA. Documento que sirvió como título ejecutivo en este proceso.

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0211 del 21/07/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2017-00033-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que el apoderado demandante presentó memorial de reporte de pago parcial, suscrito por la apoderada general para efectos judiciales de su representada, solicitando la cancelación de la obligación No. 725069540085417 por pago total de la misma. Provea usted.*

Julio 21 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro.0211

*Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas
Motivo: Cancelación obligación por pago
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Orozco
Radicación: 2017-00033-00
Riofrío, julio 21 de 2020*

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se resolverá favorablemente la petición en comentario, continuándose con el trámite de ejecución en relación a las obligaciones restantes, señaladas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de
Riofrío Valle

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la terminación por pago respecto a la obligación No. 725069540085417 contenida en el pagaré No. 069546100003010, dentro del presente proceso Ejecutivo con Medidas, propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JAIME OROZCO (Art. 461 del C.G.P.).

2º. CONTINUAR con el trámite de ejecución en relación a las obligaciones restantes, señaladas en el mandamiento de pago.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré Nro. 069546100003010 a favor del demandado JAIME OROZCO. Documento que sirvió como uno de los títulos ejecutivos en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**